



SRL

**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA HOTELES  
SOMMELIER SPA**

**RES. EX. N° 7/ ROL D-093-2017**

**Santiago,**

**23 ENE 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 119123/154, de 19 de noviembre de 2019, que Nombra en Cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento”); y, la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-093-2017 y de la aprobación del programa de cumplimiento**

1. Que, con fecha 29 de diciembre del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-093-2017, con la formulación de cargos a Hoteles Sommelier SPA, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, específicamente, por “la obtención, con fecha 17 de marzo de 2017, de nivel de presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB(A), en horario nocturno, en condición externa medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III; y la obtención, con fecha 13 de abril de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A), en horario nocturno, en condición externa medido en dos receptores sensibles, ubicados en Zona III”.

2. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-093-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Santiago, con fecha 5 de enero del año 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180588254855.
3. Que, con fecha 19 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don José Aravena, doña Anabel Zerpa, don Julio Martínez y funcionarios de esta Superintendencia, celebraron la respectiva reunión con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.
4. Que, con fecha 22 de enero del año 2018, el Sr. José Ignacio Aravena Torres, en representación de Hotel Sommelier SpA, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y formular descargos. La solicitud se fundó en que el titular se encontraba consiguiendo información técnica y recopilando antecedentes para presentar un Programa de Cumplimiento.
5. Que, con el fin de acreditar la personería de don José Ignacio Aravena Torres, a la presentación anteriormente señalada, se acompañó copia de Escritura Pública de Constitución de Sociedad Sommelier SpA, celebrada con fecha 11 de diciembre del año 2014, ante el Notario Público don Osvaldo Pereira González, don José Ignacio Aravena Silva y don José Ignacio Aravena Torres. En dicha escritura pública, se entrega la representación, administración y uso de nombre, en calidad de Gerente General, a don José Ignacio Aravena Silva, y en caso de ausencia o impedimento y sin necesidad de justificación, a don José Ignacio Aravena Torres. Junto con lo anterior, se acompaña un Certificado de Registro de Comercio de Santiago, emitido con fecha 2 de agosto de 2017 por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, mediante el cual se certifica que no consta inscripción al margen en el respectivo registro de Hoteles Sommelier SpA.
6. Que, posteriormente, con fecha 24 de enero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-093-2017, esta Superintendencia resolvió ampliar el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y para presentar descargos, otorgándose para ello el plazo de 5 días hábiles y 7 días hábiles, respectivamente, contados ambos desde el término del plazo original. Por otra parte, se resolvió téngase presente el poder de representación de don José Ignacio Aravena Torres.
7. Que, con fecha 29 de enero de 2017, encontrándose dentro de plazo, don José Ignacio Aravena, en representación de Hoteles Sommelier SpA, presentó un Programa de Cumplimiento.
8. Que, a dicho Programa de Cumplimiento, se acompañaron los siguientes documentos: 1) Informe de Medidas de Mitigación Acústicas para cumplimiento D.S. 38/11 MMA Hotel Sommelier, realizado por J&P Soluciones Acústicas Integrales, de fecha enero de 2018; 2) Presupuesto por \$6.035.000, emitido por Constructora Mercoma Ltda., con fecha 22 de enero de 2018; 3) Presupuesto por \$1.250.000, emitido por Constructora Mercoma Ltda., con fecha 24 de enero de 2018; 4) Hoja descriptiva de las especificaciones técnicas de la instalación de ductos de extracción y reubicación de extractor de

aire; 5) Cotización de fecha 23 de enero de 2018, emitido por la empresa Acústica, para la modificación y reinstalación de los sistemas de sonido y parlantes en Hotel Sommelier Boutique, sector terraza, por un monto de \$357.000.-; 6) Fotografía titulada “Extractor de aire se traslada desde el nivel piso 2 al nivel piso +8”; 7) Fotografía ilustrativa de la nueva ubicación del ducto de extracción de aire; 8) 3 Fotografías, no fechadas, ilustrativas de la de los parlantes del sector terraza del establecimiento; y, 9) Permiso de Edificación, emitido con fecha 21 de octubre de 2014, por la Ilustre Municipalidad de Santiago, en el cual se indica que el establecimiento se encuentra ubicado en Zona A-Zona de Conservación Histórica A4- Santa Lucia del plano Regulador Comunal.

9. Que, con fecha 19 de marzo de 2018, esta Superintendencia recibió un escrito de don José Ignacio Aravena Torres, en representación de Hoteles Sommelier SpA, mediante el cual solicita dar curso a la respuesta al Programa de Cumplimiento presentado, y así evitar futuros problemas con sus vecinos.

10. Que, con fecha 10 de abril de 2018, mediante Memorandum D.S.C. N° 19273/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

11. Que, con fecha 12 de abril de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-093-2017, previo a proveer, esta Superintendencia incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por don José Ignacio Aravena Torres, en representación de Hoteles Sommelier SpA, con fecha 29 de enero de 2017; otorgándose para ello el plazo de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

12. Que, con fecha 12 de abril de 2018, la antedicha resolución fue notificada personalmente a don José Ignacio Aravena Torres, representante de Hoteles Sommelier SpA, según consta en la respectiva acta de notificación personal.

13. Que, posteriormente, con fecha 18 de abril de 2018, don José Ignacio Aravena Torres, representante de Hoteles Sommelier SpA, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido. Que dicha solicitud se fundó en que el titular se encontraba consiguiendo información técnica y recopilando antecedentes para presentar un Programa de Cumplimiento.

14. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 18 de abril de 2018, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazo solicitada, otorgando el plazo adicional de 2 días hábiles contado desde el vencimiento del plazo original.

15. Que, con fecha 23 de abril de 2018, y encontrándose dentro de plazo, don José Ignacio Aravena Torres, representante de Hoteles Sommelier SpA, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido.

16. Que a dicho Programa de Cumplimiento Refundido se acompañaron los siguientes documentos: 1) Anexo 1: Presupuesto de la mano de obra de traslado de ventilador, instalación de ductos e instalación eléctrica, realizado con fecha 19 de abril de 2018, por Constructora Mercoma Ltda; 2) Anexo 2: Fotografía no fechada ni

georreferenciada ilustrativa del traslado que se realizará del ventilador principal; 3) Anexo 3, fotografía no fechada ni georreferenciada, ilustrativa de la nueva ubicación que tendrá el ventilador principal; 4) Anexo 4: Presupuesto de la mano de fabricación de ducto, pintura de ductos y material para reforzar techumbre, realizado con fecha 19 de abril de 2018, por Constructora Mercoma Ltda; 5) Anexo 5: Especificaciones técnicas de la acción de instalación de ductos de extracción y reubicación de extractor de aire; 6) Presupuesto de la mano de obra de construcción e instalación de elemento silenciador en salida de aire extractor, realizado con fecha 24 de enero de 2018, por Constructora Mercoma Ltda.; 7) Anexo 7: Informe de medidas de mitigación acústica para cumplimiento D.S. N° 38/11 MMA Hotel Sommelier, realizado en enero de 2018 por Ingeniería Acústica J&P Ltda.; 8) Anexo 8: Cotización para la modificación y reinstalación de sistemas de sonido y parlantes, realizada con fecha 23 de enero de 2018, por don Heriberto Marín, técnico en Sonido; 9) Anexo 9: fotografía no fechada ni georreferenciada, ilustrativa de la eliminación de un parlante en terraza y el traslado de otro; 10) Anexo 10: fotografía no fechada ni georreferenciada, ilustrativa de la eliminación de un parlante en terraza y el traslado de otro; 11) Anexo 11: fotografía no fechada ni georreferenciada, ilustrativa de la eliminación de un parlante en terraza y el traslado de otros tres; 12) Anexo 12: Cotización de fecha 18 de abril de 2018, realizada por Aliagasonido, para la compra de un limitador acústico marca Behringer, modelo DCX 2496 y un cable marca Proel, modelo Bulk250LU1; 13) Anexo 13: Cotización para la instalación y calibración de un compresor limitador para el sistema de sonido, realizada con fecha 18 de abril de 2018, por don Heriberto Marín, técnico en Sonido; 14) Correos electrónicos solicitando cotización y coordinación con ETFA, y propuesta técnica y económica realizada con fecha 20 de abril de 2018 para la ejecución de una medición final por Semam.

17. Que, posteriormente, con fecha 24 de abril de 2018, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-093-2017, esta Superintendencia tuvo por aprobado el Programa de Cumplimiento presentado por Hoteles Somelier SpA, incorporando correcciones de oficio que en la misma resolución se indican, teniendo en consideración los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización consagrados en los artículos 7,8 y 13 de la Ley N° 19.880.

18. Que, dicha Resolución Exenta N° 5/Rol D-093-2017, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Santiago, con fecha 30 de abril del año 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170263443889.

## **II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento**

19. Que, la mencionada Res. Ex. N° 5/Rol D-093-2017, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Santiago, con fecha 30 de abril del año 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170263443889.

20. Que, con fecha 15 de mayo de 2018, Hoteles Somelier SpA envió al Sistema de Seguimiento Programa de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"

indistintamente) de esta Superintendencia, un Programa de Cumplimiento Refundido, conforme consta en el Comprobante CCPDC-50.

21. Que, con fecha 31 de mayo de 2018, dicho Programa de Cumplimiento fue validado por esta Superintendencia, y derivado desde la División de Sanción y Cumplimiento a la División de Fiscalización, conforme consta en el comprobante electrónico CVPDC-59.

22. Que, por otra parte, con fecha 13 de julio de 2018, esta Superintendencia recibió una carta de doña María Quevedo L. y don Rolando Navarrete P., ambos interesados en el presente procedimiento sancionatorio, mediante la cual informan que Hoteles Sommelier SpA no sólo continuaría emitiendo ruidos molestos, sino que los mismos se habrían triplicado en su intensidad dado que se habría retirado el cubículo o cierre del extractor de aire, el cual, además, funcionaría todos los días durante las 24 horas. Junto con lo anterior, señalan que todos los trabajos de reparación que debió haber realizado el Hotel en comento, se habrían efectuado en su mayoría a altas horas de la noche, durante los fines de semana. Finalmente, señalan que cumplidos los 55 días hábiles de duración del Programa de Cumplimiento aprobado, no habría un atisbo de cambio o tranquilidad para los vecinos, agregando, que habrían visto deteriorada su salud y que habrían tenido que recurrir a medicamentos para dormir.

23. Que, posteriormente, y a mayor abundamiento, con fecha 1 de agosto de 2018, esta Superintendencia recibió una nueva carta de don Rolando Navarrete Pincheira en contra de Hoteles Sommelier SpA, mediante la cual, en su calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio, informa que a la fecha continuarían los ruidos molestos, a pesar de haberse cumplido los 55 días hábiles de duración del Programa de Cumplimiento, sin haberse obtenido soluciones ni una Resolución Final por parte de esta Superintendencia. Finalmente, solicita que se realice una nueva medición al establecimiento, ya que no contaría con los recursos para financiar a su costo un monitoreo.

24. Que, con fecha 17 de agosto de 2018, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-093-2017, esta Superintendencia resolvió tener presente y por incorporados al procedimiento sancionatorio los antecedentes señalados anteriormente en los considerados 22 y 23 de la presente resolución.

25. Que, con fecha 12 de febrero del 2019, mediante el Memorándum comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2018-1394-XIII-PC (en adelante, "el Informe").

26. Que, en primer lugar, el señalado Informe, da cuenta que con fecha 20 de diciembre de 2018, esta Superintendencia recibió un nuevo escrito de la Comunidad Edificio José Miguel de la Barra 430, en la cual se informaba que los ruidos molestos generados por el hotel persistirían en horario diurno y nocturno. En virtud de lo anterior, y de los antecedentes incorporados mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-093-2017, con fecha 17 de enero de 2019, entre las 21:00 y las 23:00 horas, esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización a la unidad fiscalizable Hotel Sommelier, con el objeto de medir los niveles de presión

sonora en horario nocturno. En virtud de lo anterior, y conforme consta en la respectiva Acta de Fiscalización, desde el balcón del dormitorio del domicilio del receptor ubicado en José Miguel de la Barra N° 430, comuna de Santiago, región Metropolitana, se realizaron 3 mediciones de presión sonora, registrándose ruidos generados, por una parte, por conversaciones en voz alta y movimiento de loza desde la terraza, y por otra, por el extractor de aire.

27. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Información de medición de Ruido, la ubicación de cada uno de los puntos de medición, se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
HS1	6.299.006 m S	347.216 m E
HS2	6.299.006 m S	347.216 m E
HS3 o HS3a	6.299.006 m S	347.216 m E

*Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19S*

28. A mayor abundamiento, conforme consta en la Ficha de Información de Ruido, entre las 21:46 y las 21:52 se realizó la primera medición, correspondiente al punto de medición HS1, desde el balcón del dormitorio del departamento 40, es decir, en condición externa. Asimismo, entre las 22:16 y las 22:20 horas, se realizó una segunda medición, correspondiente al punto de medición HS2, desde el balcón del dormitorio del departamento 70, es decir, en condición externa. Finalmente, entre las 22:31; y las 22:35 horas, se realizó una tercera medición, correspondiente al punto de medición HS3, desde el balcón del dormitorio del departamento 30, es decir, en condición externa.

29. Que, por tanto, en el Informe de Fiscalización, se consigna un incumplimiento a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente). En efecto, las mediciones efectuadas en el Receptor y en los puntos de medición señalados, realizadas en condición externa, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registran dos excedencias de 9 dB(A), y una excedencia de 7 dB(A), sobre el límite establecido para la Zona III. El resultado de dichas mediciones de ruido en los correspondientes Receptores, se resume en la siguiente Tabla:

**Tabla 1: Evaluación de medición de ruido en receptor ubicado en José Miguel de la Barra N° 430, comuna de Santiago, región Metropolitana**

Puntos de medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
HS1 (Externa)	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	59	-	III	50	9	No Conforme
HS2 (Externa)	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	59	-	III	50	9	No Conforme
HS3 o HS3a (Externa)	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	57	-	III	50	4	No Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2018-1394-XIII-PC

30. Que, por otra parte, el señalado Informe da cuenta que con fecha 18 de enero de 2019, entre las 08:00 y las 12:00 horas, se realizó una segunda actividad de fiscalización a la unidad fiscalizable Hotel Sommelier, con el objeto de medir los niveles de presión sonora en horario diurno y de verificar la implementación de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento. En virtud de lo anterior, y conforme consta en la respectiva Acta de Fiscalización, desde el balcón del dormitorio del domicilio del receptor ubicado en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 30, comuna de Santiago, región Metropolitana, se realizó una medición de presión sonora, registrándose ruidos generados por el sistema de enfriamiento de cámara de frío (Chiller) del establecimiento. Al respecto, se indica que dicho ruido corresponde al mismo identificado en la medición nocturna efectuada el día 17 de enero de 2019, pero que sin embargo, en dicha oportunidad, la fuente identificada fue el extractor de aire, por lo cual se procedió a rectificar dicha información. En virtud de lo anterior, se concluye que en la actividad de fiscalización nocturna, se identificaron ruidos molestos producidos por conversaciones en voz alta, movimiento de loza desde la terraza, y chiller; mientras que, en la medición diurna efectuada el 18 de enero de 2019, se identificaron ruidos molestos producidos por el señalado chiller.

31. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Información de medición de Ruido, la ubicación del punto de ubicación de medición, se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
HS3 o HS3b	6.299.006 m S	347.216 m E

*Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19S*

32. Así, conforme consta en la Ficha de Información de Ruido, entre las 08:39 y las 08:42 horas, se realizó esta medición de ruido desde el punto de medición HS3 o HS3b, correspondiente al balcón del domicilio, es decir, en condición externa.

33. Que, en el Informe de Fiscalización, no se consignan nuevos incumplimientos a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente). En efecto, la medición efectuada en el Receptor señalado, realizada en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), no registra excedencia sobre el límite establecido para la Zona III. El resultado de dicha medición de ruido en el correspondiente Receptor, se resume en la siguiente Tabla:

**Tabla 1: Evaluación de medición de ruido en receptor ubicado en José Miguel de la Barra N° 430, comuna de Santiago, región Metropolitana**

Puntos de medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
HS3 (Externa)	Diurno (07:00 a 21:00 hrs)	54	-	III	65	-	Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2018-1394-XIII-PC

35. Que, para todas las mediciones y según consta en las respectivas Fichas de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado consistió en un Sonómetro marca Cirrus, modelo CR:172A, número de serie G080113,

con certificado de calibración de fecha 26 de abril del año 2018; y en un Calibrador marca Cirrus, modelo CR:514, número de serie 82217, con certificado de calibración de fecha 20 de abril del año 2018.

34. Que, posteriormente, en el Acta de fecha 18 de enero de 2019, consta que a las 09:05 horas, se inició una visita a las instalaciones del Hotel Sommelier, con el objeto de verificar la implementación de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento, y cuyos resultados se indican a continuación:

34.1 Respecto de las Acciones N°s. 1, 2 y 3, consistentes en ***“Traslado de ventilador principal desde el segundo piso hasta la techumbre de la caja del ascensor”***, ***“Construcción de encierro acústico con celosías acústicas de ventilación para el ventilador”*** y ***“Fabricación e instalación de un silenciador splitter en salida de ductos de ventilador”***, se visualizó en la techumbre una estructura con dos silenciadores tipo Splitter acoplados a ésta, agregándose que, según lo informado por José Aravena, el extractor se encontraría encerrado dentro de esta estructura. Además, se indica que se habría constatado en el techo un generador sin operación, dispositivos chiller Hitachi y ductos de aire. Finalmente, se señala que en enero de 2018 se habría instalado un nuevo equipo asociado a la cámara de frío (Chiller), el cual se constató se encontraba en un semiencierro, con paneles de OSB en su cara exterior y plumavit en su cara interior, enfrentándose la cara abierta de este semiencierro al hotel, dejando un vano entre la estructura y el hotel, advirtiéndose asimismo la presencia de un ducto de ventilación, el cual cuenta con secciones recubiertas de lana de vidrio y aluminio.

34.2 Respecto de las Acciones N°s. 4 y 5, relativas al sistema de sonido de la terraza del hotel, y consistentes específicamente en ***“Sistema de audio en terraza. Reducción y reubicación del sistema de audio”*** e ***“Instalar un limitador acústico en los equipos de la terraza”***, se verificó la existencia de 6 parlantes, 3 de ellos ubicados en muro a una altura de 2,97 metros respecto del suelo a la base del parlante; un parlante ubicado en el muro, al poniente de los tres descritos anteriormente, a una altura de 2,62 metros, y dos parlantes ubicados en los pilares de la terraza de 2,4 metros respecto del suelo de cada parlante. Asimismo, se constató la implementación del compresor limitador de sonido marca Behringer, modelo Composer Pro XL MDX2600.

34.3 Dicho lo anterior, resulta necesario realizar en el siguiente acápite la evaluación de cumplimiento de las acciones comprometidas por el titular.

35. Que, por otra parte, con fecha 26 de febrero de 2019, esta Superintendencia recibió una presentación de doña Érica Suazo Herrera, interesada en el presente procedimiento, y de don Héctor Barroso Plaza, mediante la cual informan que con fecha 19 de febrero de 2019 la empresa Acustec acudió a efectuar mediciones a su departamento, relatando que al momento de la medición el hotel habría apagado una turbina y que, por otra parte, el bar de la terraza se encontraba sin música. Además, agregan que con fecha 24 de febrero, día domingo, habría habido una fiesta desde las 14, en la terraza del hotel.

36. Que, asimismo, con fecha 26 de febrero de 2019, esta Superintendencia recibió una presentación de doña María Quevedo Leiva, interesada en el presente procedimiento, mediante la cual informa que con fecha 19 de febrero de 2019 la

empresa Acustec acudió a efectuar mediciones a su departamento, relatando que al momento de la medición el hotel habría apagado una turbina y que, por otra parte, el bar de la terraza se encontraba sin música. Además, indica que con fecha 24 de febrero, día domingo, habría habido una fiesta desde las 14, en la terraza del hotel. Finalmente, agrega que adjunta comprobantes de gastos y exámenes médicos a los cuales ha debido recurrir por presentar serias molestias, trastornos del sueño y falta de concentración debido a la falta de un descanso reparador.

37. Que, al mismo tiempo, con fecha 26 de febrero de 2019, esta Superintendencia recibió una presentación de don Rolando Navarrete Pincheira, interesado en el presente procedimiento, mediante la cual informa que con fecha 19 de febrero de 2019 la empresa Acustec acudió a efectuar mediciones a su departamento, relatando que al momento de la medición el hotel habría apagado una turbina y que, por otra parte, el bar de la terraza se encontraba sin música. Además, agregan que con fecha 24 de febrero, día domingo, habría habido una fiesta desde las 14, en la terraza del hotel.

38. Que, por otra parte, con fecha 4 de marzo de 2019, Hoteles Sommelier SpA acompañó a esta Superintendencia el informe de medición de ruido efectuado por la empresa Acustec, tras haber efectuado mediciones en la madrugada del día 20 de febrero de 2019, en varios departamentos del edificio ubicado en José Miguel de la Barra N° 430.

39. Que, con fecha 7 de marzo de 2019, esta Superintendencia recibió una presentación de doña Pamela Muñoz Ortiz, domiciliada en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 73, mediante la cual solicita ser interesada en el expediente ROL D-093-2017, además de solicitar tener presente la información referente a que con fecha 20 de febrero de 2019, a las 00:35 horas, se efectuaron mediciones de ruido por la empresa Acustec, habiendo sido apagada al menos una de las fuentes de ruido veinte minutos antes de dicha medición; y que, por otra parte, a esa hora la terraza del hotel había terminado su funcionamiento. Agrega que sin perjuicio de los trabajos de mitigación que esté realizando o que haya propuesto el Hotel, le parece que ellos serían insuficientes, adjuntando unos videos al efecto.

### **III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento**

40. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *"(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia"*. Por su parte, el literal c) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, define la ejecución satisfactoria como *"cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia"*.

41. En este orden de ideas se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del PdC, algunas de las cuales fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el

procedimiento sancionatorio. Dicho análisis considera el estado de cumplimiento del programa en un término de 40 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento, es decir, desde el 4 de mayo de 2018 al 3 de julio del 2018. Cabe señalar que la redacción que se presenta a continuación considera las correcciones de oficio realizadas mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-093-2017, que pasaron a ser parte integral del instrumento:

Indicador	Acción
1	Traslado de ventilador principal desde el segundo piso hasta la techumbre de la caja del ascensor.
2	Construcción de encierro acústico con celosías acústicas de ventilación para el ventilador.
3	Fabricación e instalación de un silenciador splitter en salida de ductos de ventilador.
4	Sistema de audio en terraza reducción y reubicación del sistema de audio
5	Instalar un limitador acústico en los equipos de la terraza. Dicha instalación y correspondiente calibración, será realizada por persona competente.
6	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en un reporte final todos los medios de verificación que acrediten la ejecución de acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
7	Se realizará una medición de ruidos con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.38/2011. Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante "INN") y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. EX. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se podrán realizar mediciones de ruidos con empresas que han realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia.

41.1 **Respecto de la Acción N° 1**, consistente en ***"Traslado de ventilador principal desde el segundo piso hasta la techumbre de la caja del ascensor"***, cabe señalar que la presente acción debió haber sido terminada con fecha 28 de mayo de 2018, y que el titular comprometió como medios de verificación boletas y/o facturas que acreditaran el uso de la materialidad comprometida y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. Al respecto, en la presentación de fecha 27 de julio de 2018, que correspondería al reporte final, se adjuntaron los documentos ***"Medidas de Control de Ruidos Implementadas, Hotel Sommelier"*** y ***"Medidas de Mitigación"***

*Acústicas para cumplimiento del D.S.38/2011*”, elaborados ambos por la empresa Ingeniería Acústica J&P, en el cual sólo se especifican cuestiones técnicas de las medidas, a la vez que se acompañaron algunas fotografías; a su vez, el Anexo 5 precisa las especificaciones técnicas de la instalación de ductos de extracción y de la reubicación del extractor de aire, así como se acompaña igualmente un presupuesto sobre la mano de obra por el traslado del ventilador, de la empresa Constructora Mercoma Ltda. No obstante, corresponde señalar que las fotografías acompañadas corresponden a las mismas acompañadas en etapa previa a la aprobación del programa de cumplimiento, las cuales no resultan ilustrativas del “después de la ejecución de la acción”, sino que sólo ilustran la propuesta de traslado del extractor. Finalmente, en el reporte final, no se acompañaron las boletas y/o facturas comprometidas, constando en el expediente sólo las cotizaciones acompañadas con anterioridad a la aprobación del presente instrumento, las cuales resultan insuficientes como medio de verificación.

41.2 No obstante lo anterior, conforme consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1394-XIII-PC, en la inspección ambiental efectuada el 18 de enero de 2019, personal de esta Superintendencia pudo visualizar en la techumbre del edificio donde se ubica el establecimiento, una estructura con dos silenciadores tipo Splitter acoplados a ésta, en la cual, según lo informado por don José Ignacio Aravena, Gerente General de Hotel Sommelier, se encontraría el extractor en cuestión.

41.3 Asimismo, junto a escrito presentado por Hotel Sommelier en enero de 2019, se acompañan facturas electrónicas emitidas por Ingeniería Acústica J & P, que acreditarían la ejecución de todas las acciones, constatándose que una de ellas se refiere al ducto de expansión.

42. **Respecto de la acción N° 2**, consistente en la **“Construcción de encierro acústico con celosías acústicas de ventilación para el ventilador”**, cabe señalar que la presente acción debió haber sido terminada con fecha 28 de mayo de 2018, y que el titular comprometió como medios de verificación boletas y/o facturas que acreditaran la materialidad comprometida y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. Al respecto, en la presentación de fecha 27 de julio de 2018, que correspondería al reporte final, se adjuntaron los documentos *“Medidas de Control de Ruidos Implementadas, Hotel Sommelier”* y *“Medidas de Mitigación Acústicas para cumplimiento del D.S.38/2011”*, elaborados ambos por la empresa Ingeniería Acústica J&P, en el cual sólo se especifican cuestiones técnicas de las medidas, a la vez que se acompañaron algunas fotografías. No obstante, corresponde señalar que en el reporte final, no se acompañaron las boletas y/o facturas comprometidas, constando en el expediente sólo las cotizaciones acompañadas con anterioridad a la aprobación del presente instrumento, las cuales resultan insuficientes como medio de verificación.

37.1 No obstante lo anterior, conforme consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1394-XIII-PC, en la inspección ambiental efectuada el 18 de enero de 2019, personal de esta Superintendencia pudo constatar que esta acción se encontraba ejecutada.

37.2 Finalmente, junto a escrito presentado por Hotel Sommelier en enero de 2019, se acompañan facturas electrónicas emitidas por Ingeniería Acústica J & P, que acreditarían la ejecución de todas las acciones, constatándose que una de ellas se refiere a los paneles de encierro y a la celosía acústica.

43. **Respecto de la acción N° 3**, consistente en la **“Fabricación e instalación de un silenciador spliter en salida de ductos de ventilación”**, cabe señalar que la presente acción debió haber sido terminada con fecha 28 de mayo de 2018, y que el titular comprometió como medios de verificación boletas y/o facturas que acreditaran la materialidad comprometida y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. Al respecto, en la presentación de fecha 27 de julio de 2018, que correspondería al reporte final, se adjuntaron los documentos *“Medidas de Control de Ruidos Implementadas, Hotel Sommelier”* y *“Medidas de Mitigación Acústicas para cumplimiento del D.S.38/2011”*, elaborados ambos por la empresa Ingeniería Acústica J&P, en el cual sólo se especifican cuestiones técnicas de las medidas, a la vez que se acompañaron algunas fotografías. Se acompaña igualmente un presupuesto sobre la construcción e instalación de elemento silenciador, de la empresa Constructora Mercoma Ltda. No obstante, en el reporte final, no se acompañaron las boletas y/o facturas comprometidas, constando en el expediente sólo las cotizaciones acompañadas con anterioridad a la aprobación del presente instrumento, las cuales resultan insuficientes como medio de verificación.

38.1 No obstante lo anterior, conforme consta en el acta de inspección ambiental efectuada el 18 de enero de 2019, personal de esta Superintendencia pudo constatar que esta acción se encontraba ejecutada.

38.2 Finalmente, junto a escrito presentado por Hotel Sommelier en enero de 2019, se acompañan facturas electrónicas emitidas por Ingeniería Acústica J & P, que acreditarían la ejecución de todas las acciones, constatándose que una de ellas se refiere al silenciador splitter.

44. **Respecto de la acción N° 4**, consistente en **“Sistema de audio en terraza. Reducción y reubicación del sistema de audio”**, cabe señalar que la presente acción debió haber sido terminada con fecha 8 de mayo de 2018, y que el titular comprometió como medios de verificación boletas y/o facturas que acreditaran la materialidad comprometida y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. Al respecto, en la presentación de fecha 27 de julio de 2018, que correspondería al reporte final, se adjuntó el documento *“Medidas de Mitigación Acústicas para cumplimiento del D.S.38/2011”*, elaborado por la empresa Ingeniería Acústica J&P, en el cual sólo se especifican cuestiones técnicas de las medidas, a la vez que se acompañaron algunas fotografías. Se acompaña igualmente un Informe Técnico de la empresa “Acústica”, que indica dentro de los trabajos efectuados el cambio en el sistema de audio, a la vez que una cotización del mismo. No obstante, en el reporte final, no se acompañaron las boletas y/facturas comprometidas, constando en el expediente sólo las cotizaciones acompañadas con anterioridad a la aprobación del presente instrumento, las cuales resultan insuficientes como medio de verificación.

39.1 No obstante lo anterior, conforme consta en el acta de inspección ambiental efectuada el 18 de enero de 2019, personal de esta Superintendencia pudo constatar que esta acción se encontraba parcialmente cumplida, pues se contaba con seis parlantes, debiendo haber habido únicamente cuatro y que ningún parlante se ubicaba a 60 centímetros del nivel del piso.

45. **Respecto de la acción N° 5**, consistente en ***“Instalar un limitador acústico en los equipos de la terraza. Dicha instalación y correspondiente calibración será realizada por persona competente”***, cabe señalar que la presente acción debió haber sido terminada con fecha 7 de mayo de 2018, y que el titular comprometió como medios de verificación boletas y/o facturas que acreditaran la materialidad comprometida y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. Al respecto, en la presentación de fecha 27 de julio de 2018, que correspondería al reporte final, se adjuntó un Informe Técnico de la empresa “Acústica”, que indica dentro de los trabajos efectuados la instalación de un compresor limitador de sonido para evitar el excesivo volumen, con su respectiva calibración, a la vez que una cotización de lo mismo. No obstante, en el reporte final, no se acompañaron las boletas y/facturas comprometidas, constando en el expediente sólo las cotizaciones acompañadas con anterioridad a la aprobación del presente instrumento, las cuales resultan insuficientes como medio de verificación.

40.1 No obstante lo anterior, conforme consta en el acta de inspección ambiental efectuada el 18 de enero de 2019, personal de esta Superintendencia pudo constatar que esta acción se encontraba ejecutada.

40.2 Finalmente, junto a escrito presentado por Hotel Sommelier en enero de 2019, se acompañan una boleta de honorarios emitida por Felipe Bocaz Bahamondes, por servicio técnico de audio instalación y calibración, que acreditaría la ejecución de esta acción.

46. **Respecto de la acción N° 6**, consistente en ***“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en un reporte final, todos los medios de verificación que acrediten la ejecución de acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”***, cabe señalar que la presente acción debió haber sido terminada con fecha 3 de julio de 2018. Al respecto, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1394-XIII-PC indica que de la revisión de la presentación de fecha 27 de julio de 2018, que correspondería al reporte final, puede concluir que éste no cumpliría con las características de un informe, ya que al principio sólo explica el trabajo efectuado en relación a las tres primeras acciones solamente y dado que no cumple con los medios de verificación descritos en la Res. Ex. N° 5/Rol D-093-2017. Por otra parte, se hace presente que el titular no ejecutó acciones en el Sistema SPDC, sino que sólo presentó información en la Oficina de Partes de la SMA.

47. **Respecto de la acción N° 7**, consistente en ***Realizar una medición de ruidos con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental***, cabe señalar que la presente acción debió haber sido terminada con fecha 18 de junio de 2018. Al respecto, corresponde decir que en el escrito de 27 de julio de 2018 el titular adjunta el documento ***“Medidas de Control de Ruidos Implementadas, Hotel Sommelier”***, de la empresa Ingeniería Acústica J&P, que no se encuentra presente en el listado de ETFAs, indicándose haberse efectuado mediciones de ruido luego de implementadas las medidas. Sin embargo, en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1394-XIII-PC se indica que la metodología para la obtención de los niveles de presión sonora no se ajusta a lo indicado en el artículo 19 del D.S. N° 38/2011, tratándose simplemente de predicciones de ruido efectuadas sin existir mediciones de ruido previas que hayan sido anuladas.

42.1 Al mismo tiempo, cabe señalar que con fecha 18 de enero de 2019, al momento de la actividad de fiscalización, funcionarios de esta Superintendencia le solicitaron a la titular efectuase el correspondiente informe de medición de ruidos, respecto del cual en su presentación de 23 de enero de 2019 se excusan de aún no contar con él, adjuntando cotizaciones y solicitando la respectiva prórroga, la que vuelven a solicitar con fecha 6 de febrero de 2019, para finalmente adjuntar un informe de medición en marzo de 2019, efectuado por la empresa Acustec, que es una ETFA, el cual no constata excedencias a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

42.2 No obstante lo anterior, cabe señalar que tal como se señaló en considerandos precedentes de este acto administrativo, y según consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1394-XIII-PC, con fecha 17 y 18 de enero de 2019, se efectuaron mediciones de ruido por funcionarios de esta Superintendencia, constatándose un incumplimiento al decreto 38/2011, ya que tal como se indicó en el considerando 29 de la presente resolución, las mediciones efectuadas durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registran dos excedencias de 9 dB(A), y una excedencia de 7 dB(A), sobre el límite establecido para la Zona III, razón por la cual debe entenderse esta acción como no ejecutada por no haberse cumplido con los límites establecidos por la norma de referencia, tal como se establece en el referido informe de fiscalización ambiental.

42.3 A mayor abundamiento, cabe señalar que consta en el acta de fiscalización de fecha 18 de enero de 2019, que el titular no consideró como fuente de ruidos molestos al chiller de la cámara de frío, instalado previamente a la aprobación del programa de cumplimiento, en enero de 2018, y que las características del semiencierro implementado para este dispositivo no cumplen con el objetivo de atenuar las emisiones acústicas.

48. En conclusión, y en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la LO-SMA, cabe concluir que Hoteles Sommelier SpA no dio cumplimiento al Programa de Cumplimiento.

#### **IV. Conclusiones respecto a la ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 6/Rol D-065-2017**

49. El análisis efectuado permite concluir que Hoteles Sommelier SpA sólo ha cumplido cuatro de las siete acciones del Programa de Cumplimiento, por lo que cabe afirmar que se **ha incumplido** el programa de cumplimiento, aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-093-2017. A mayor abundamiento, cabe señalar que el titular no presentó de manera adecuada un informe final de cumplimiento del programa de cumplimiento, lo cual resulta fundamental en el análisis del cumplimiento de este instrumento de incentivo.

50. Por lo demás, corresponde manifestar que el titular tampoco realizó la medición final comprometida en la acción N° 7 de manera oportuna, acompañándola a este procedimiento casi nueve meses después del plazo comprometido, lo que obligó a la División de Fiscalización a concurrir en enero de 2019 al domicilio de los receptores, a fin de efectuar la pertinente medición de ruidos y verificar el cumplimiento de las demás acciones comprometidas en el programa de cumplimiento. En este sentido, cabe mencionar que la

medición de ruidos constituye el principal medio de verificación para acreditar el retorno al cumplimiento en materia de niveles de presión sonora, y que con fecha 17 de enero de 2019, funcionarios de esta Superintendencia, quienes tienen la calidad de Ministros de fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la LO-SMA, constataron la superación de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. La antedicha fiscalización, así como la efectuada el 18 de enero de 2019, tal como se ha analizado a lo largo de la presente resolución, entregó como resultado que varias de las acciones del programa de cumplimiento aprobado no habían sido ejecutadas satisfactoriamente.

51. Todo lo expuesto lleva a concluir que el programa de cumplimiento ha sido incumplido sin poder acreditarse el retorno al cumplimiento en materia de niveles de presión sonora, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N° 1/ D-093-2017, reiniciándose la tramitación del mismo, con miras a dictar un acto conclusivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880.

52. Que, finalmente, con fecha 22 de enero de 2020, debido a razones de distribución interna, se modificó la Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento sancionatorio, designándose a doña Leslie Cannoni Mandujano, y dejando a doña Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

#### RESUELVO:

I. **DECLARAR** por incumplido el Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-093-2017, presentado por Hoteles Sommelier Spa.

II. **REINICIAR** el procedimiento sancionatorio Rol D-093-2017, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-093-2017, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 inciso 5° de la LO-SMA.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, el que fue ampliado por 7 días adicionales mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 2/Rol D-093-2017, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento habían transcurrido 13 días del plazo total, razón por la cual restan 9 días hábiles para su cumplimiento.

**IV. TENER PRESENTE** los escritos presentados ante esta Superintendencia, con fecha 26 de febrero de 2019, por los interesados doña Érica Suazo Herrera, doña María Quevedo Leiva y don Rolando Navarrete Pincheira.

**V. TENER PRESENTE** el escrito presentado por Hoteles Sommelier SpA, con fecha 4 de marzo de 2019.

**VI. TENER PRESENTE** el escrito presentado por doña Pamela Muñoz Ortiz, con fecha 7 de marzo de 2019.

**VII. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA** en el presente procedimiento de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA a doña Pamela Muñoz Ortiz.

**VIII. TÉNGASE PRESENTE** que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl), la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

**IX. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don José Ignacio Aravena Torres, en su calidad de representante legal de Hoteles Sommelier SpA, domiciliado en calle Merced N° 433, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña María Eulalia Quevedo Leiva, domiciliada en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 30, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a don Fernando Villalobos, domiciliado en Merced N° 471, departamento 401, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a doña Ingrid Evelyn Arenas Cea, domiciliada en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 11, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a don Rolando Navarrete Pincheira, domiciliado en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 32, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a doña Evelyn Cristina Pardo Huguet, domiciliada en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 63, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a don Jorge Castro Shalper, domiciliado en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 43, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a doña Érica Roxana Suazo Herrera, domiciliada en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 23, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a don Juan Aguilar Gutiérrez, domiciliado en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 11, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a don Jerónimo Bouza Vila, domiciliado en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 50, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a doña María Luisa Mejías, domiciliada en José Miguel de la Barra N° 430, comuna de Santiago, Región Metropolitana; y a doña Pamela Muñoz Ortiz, domiciliada en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 73, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**Sebastián Riestra López**  
**Jefe de la División Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

LSM

**Carta Certificada:**

- Hoteles Sommelier SpA. Merced N° 433, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Doña María Eulalia Quevedo Leiva, domiciliada en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 30, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Don Fernando Villalobos, domiciliado en Merced N° 471, departamento 401, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Doña Ingrid Evelyn Arenas Cea, domiciliada en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 11, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Don Rolando Navarrete Pincheira, domiciliado en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 32, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Doña Evelyn Cristina Pardo Huguet, domiciliada en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 63, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Don Jorge Castro Shalper, domiciliado en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 43, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Doña Érica Roxana Suazo Herrera, domiciliada en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 23, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Don Juan Aguilar Gutiérrez, domiciliado en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 11, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Don Jerónimo Bouza Vila, domiciliado en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 50, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Doña María Luisa Mejías, domiciliada en José Miguel de la Barra N° 430, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Doña Pamela Muñoz Ortiz, domiciliada en José Miguel de la Barra N° 430, departamento 73, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

D-093-2017



*[Faint signature]*  
*[Faint text]*

*[Small signature]*

*[Faint, illegible text throughout the page]*

**INUTILIZADO**